

**Intervención del diputado Adalid Pérez Galeana, quien como integrante de la Comisión Dictaminadora, expondrá los motivos y el contenido del dictamen en desahogo.**

**El presidente:**

Dispensado el trámite legislativo del asunto en desahogo, esta Presidencia con fundamento en el artículo 265 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, concede el uso de la palabra al diputado Adalid Pérez Galeana, quien como integrante de la Comisión Dictaminadora, expondrá los motivos y el contenido del dictamen en desahogo.

**El diputado Adalid Pérez Galeana:**

Con su venia, diputado presidente.

Compañeras y compañeros diputados.

Medios Informativos.

Público en general.

En representación de los integrantes de la Comisión de Hacienda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 262 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, subo a esta Tribuna a presentar el informe que se someterá a discusión y que tiene como objetivo eliminar los vicios de inconstitucionalidad, así declarados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 28/2019.

Interpuesta por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de los artículos 14, 28 párrafo tercero de la Ley número 170 de

Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero.

El Proyecto de resolución aprobada establece número 1. Determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en dicho fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la sentencia al Congreso del Estado de Guerrero y número 2. Vincular al Congreso del Estado de Guerrero, para que en lo futuro se abstenga de establecer derechos por el servicio de alumbrado público con base en el consumo de energía eléctrica ya sea en la Ley de Hacienda o en las Leyes de Ingresos de los municipios de esta Entidad Federativa.

La declaración de invalidez de los artículos denunciados es en razón de que el primero establece la obligación de pagar el servicio de instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público a través de una tasa fija, a partir de elementos ajenos al costo real de ese servicio, sino por ejemplo el tamaño, ubicación y destino del predio que se considera beneficiado, lo cual forma

desproporcionado el cobro y el segundo de los dispositivos combativos porque no es un derecho de alumbrado público sino un impuesto que grava el consumo de energía eléctrica, pues se impone a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho del alumbrado público con base en una cuota del 15 por ciento sobre el consumo de energía eléctrica por parte del usuario.

Siendo que el Congreso local, carece de facultades para gravar el consumo de energía eléctrica de conformidad con los múltiples precedentes de dicho Tribunal, pleno y en términos del artículo 73 fracción XIX numeral 5 párrafo último constitucional. La declaración de inconstitucionalidad no prohíbe el cobro por concepto de derecho de alumbrado público, toda vez que el artículo 115 base tercera inciso b) y base cuarta inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los municipios tienen derecho a recibir los ingresos derivados de la presentación o de la prestación de servicios públicos a su cargo.

En el dictamen se establece una base diferente a la que los ayuntamientos han considerado para el cobro de derecho de alumbrado público y que ha ocasionado que se declaren inconstitucionales por parte de nuestro alto Tribunal del país, permitiendo así obtener ingresos por la prestación del servicio de alumbrado público sin invadir la competencia del Congreso de la Unión, actualmente el artículo 78 de la ley motivo de la reforma establece como base para el cálculo del derecho de alumbrado público un porcentaje sobre el consumo de energía eléctrica, lo que se contrapone a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecidos en la acción de inconstitucionalidad 28/2019.

Se trata de un cobro desproporcionado que atiende a la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público, ya que no se atiende el costo real del servicio proporcionado por el municipio, si no a la capacidad económica del contribuyente que es un elemento ajeno a la naturaleza de esta contribución, como lo señalan los ministros del Pleno

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cobro del derecho que realiza el Estado, así como los municipios por la prestación de algún servicio, la base o tasa debe estar fijada en razón del valor o costo que este último determine de acuerdo al uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público en el servicio que prestará.

De ahí que los derechos necesariamente implican un hacer del Estado a cambio del pago que para ello debe efectuar el particular a fin de obtener el uso, aprovechamiento de bienes de dominio público como lo es el alumbrado público o por la prestación de un servicio administrativo, por tanto en la reforma se establece como base para el cobro del servicio del alumbrado público, el costo que genera los ayuntamientos la prestación de dichos servicios, considerando los elementos materiales y recursos humanos que sean necesarios en el mantenimiento, conservación y continuidad del servicio, incluyendo el pago de la energía eléctrica distribuyendo el hecho imponible del modo que se busca recaudar, observando el principio de

proporcionalidad tributaria, es decir que exista congruencia entre la prestación del servicio y la cuantificación de su mandato a lo que llama la Suprema Corte elemento tributario conocido como base imponible.

El máximo Tribunal ha establecido que los elementos esenciales de la contribución reconocidos tanto doctrinalmente como en el derecho positivo, son el sujeto, el hecho imponible, la tasa o tarifa y la época de pago, conceptos que pueden aplicarse de la manera siguiente:

**Sujeto.** La persona física o moral que actualiza el hecho imponible quedando vinculado de manera pasiva por virtud del nacimiento de la obligación jurídico tributaria.

**Hecho imponible.** Es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley, para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria.

**Base imponible.** El valor o magnitud, representativo de la riqueza constitutiva

del elemento objetivo del hecho imponible que sirva para la determinación líquida del crédito fiscal, una vez que se aplica a dicho concepto la tasa o tarifa.

**Tasa o tarifa.** Es la cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para cada efecto de obtener como resultado la determinación del crédito fiscal.

**Época de pago.** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que las reformas planteada contribuirán a la permisibilidad del cobro del derecho de alumbrado público, por parte de los ayuntamientos, sin que esto constituya una invasión a la esfera competencial del Congreso de la Unión o una inconstitucionalidad al gravar la energía eléctrica, por lo que se solicita su voto favorable al mismo.

Gracias, es cuanto diputado presidente.